

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y la Audiencia Territorial de Las Palmas.— Páginas 194 y 195.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos concediendo la Medalla de oro, creada por el artículo 4.º del de 12 del mes actual, á D. José María Salvador y Barrera, Obispo de Madrid-Alcalá; don Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales; D. Francisco Lastres, Presidente de la Asociación de Estudios penitenciarios y Rehabilitación del delincuente; D. Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones; D. Rafael Salillas, Inspector central del Cuerpo de Prisiones, y D. Julián Juderías, Vocal del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad. Páginas 195 á 199.

Otro concediendo libertad condicional á los penados que se indican.—Página 199.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. José Perea y Eulate, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.— Páginas 199 y 200.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara á D. Mariano del Valle y García, Interventor de Hacienda de la de Zaragoza.—Página 200.

Otro ídem Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza á D. Juan Montero Daza, que lo es de la de Cáceres. Página 200.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. Ramón Martínez y Martínez, Interventor de Hacienda de la de Toledo.—Página 200.

Otro ídem por traslación Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo á don Luis Galindo y Alcedo, que lo es de la de Alicante.—Página 200.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante á D. Pedro Echevarría y Senoseain, que lo es de la de Castellón.—Página 200.

Otro ídem por traslación Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona á D. José Menos y Abadal, Interventor de Hacienda de la de Córdoba.—Página 200.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba á D. José Flórez y Fonvielle, que lo es de la de Badajoz.—Página 200.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican en la relación que se publica pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Páginas 200.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán gozar los beneficiarios de casas baratas en Cartagena.—Página 200.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Gerona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad á anotar un mandamiento de embargo.—Página 200.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relaciones de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena de Marzo próximo pasado y primera del mes actual.—Página 201.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando el extravío del billete número 15.441 de la Lotería Nacional, correspondiente á la primera serie del sorteo que ha de celebrarse en el día de hoy.—Página 202.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia solicitando

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de la obra pía fundada en la villa de Colmenar Viejo por D. Diego del Pozo.—Página 202

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 203.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 204.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se publique el escalafón provisional de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.—Página 204.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Bercial de Zapardiel la subvención que se indica para la construcción del camino vecinal desde dicho pueblo á la carretera de Arévalo á Madrid.—Página 204.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Mutual Latina, Compañía general española de Tranvías, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, La Hidroeléctrica del Mesa y Sociedad anónima La Fortuna.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Cálculo aproximado de la producción de aceituna y aceite en el año próximo pasado.

Escalafón provisional de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 46.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-  
cia suscitada entre el Gobernador de Ca-  
narias y la Audiencia Territorial de Las  
Palmas, de los cuales resulta:

Que D.<sup>a</sup> Lucía Quintana y Cubas, re-  
presentada legalmente, formuló ante el  
Juzgado de primera instancia de Las Pal-  
mas demanda de interdicto contra la  
Junta de Obras del puerto de La Luz y  
Las Palmas, fundándose en los siguientes  
hechos:

Que por fallecimiento de su esposo Ma-  
nuel Galindo, ocurrido en 27 de Febrero  
de 1898, heredó en unión de su hijo un  
solar en la expresada ciudad, cuyos lin-  
deros consigna, y que se halla inscrito  
en el Registro de la Propiedad en virtud  
de información posesoria incoada en el  
referido año, como comprueba por la cer-  
tificación que acompaña:

Que requerida en Octubre de 1913 la  
interdictante por los empleados de la  
Higiene municipal, como dueña y posee-  
dora de una caseta de madera que desde  
antiguo estaba instalada en el expresado  
solar, para que la destruyera, y compren-  
diendo la necesidad de cumplir y ejecu-  
tar las órdenes de la Autoridad munici-  
pal, en bien de la salud pública, empezó  
á buscar trabajadores con tal objeto, sien-  
do los de la Junta de obras del puerto los  
que ejecutaron los trabajos por haber  
vendido en 300 pesetas las maderas de la  
referida caseta, previo recibo, y que pos-  
teriormente envió la demandante á varios  
peones para que fuesen al solar á fin de  
dar comienzo á los trabajos preliminares  
de abrir cimientos y de reunir piedras y  
otros materiales propios para fabricar  
una casa, lo cual no pudo realizarse por  
oponerse á ello los empleados de dicha  
Junta, D. Agustín Pérez Valido, Capataz,  
y un tal Arias, guardamueller, no permi-  
tiéndole siquiera la entrada en el solar,  
cumpliendo, según dijeron, las órdenes  
que habían recibido de su Jefe, despojan-  
do así á la interdictante de la posesión  
quieta y pacífica del solar descrito.

Se termina el escrito de que se hace  
mérito, después de alegar los fundamen-  
tos de derecho que se estimaron perti-  
nentes, con la súplica al Juzgado de que  
se sirviera declarar haber lugar al inter-  
dicto de recobrar de que se trata, por re-

sultar comprobados los extremos de la  
información; se mandase por el mismo  
que inmediatamente se reponga á la ac-  
tora en la posesión del expresado solar,  
y se condenase á la Junta de Obras de  
los puertos de La Luz y Las Palmas al  
pago de costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y celebrado  
el juicio verbal, el Juzgado dictó senten-  
cia declarando no haber lugar al inter-  
dicto y condenando en costas á la inter-  
dictante.

Que apelada la referida sentencia ante  
la Audiencia Territorial de Las Palmas,  
y estando ésta tramitando la apelación,  
el Gobernador, de acuerdo con lo infor-  
mado por la Comisión provincial, la re-  
quirió de inhibición, fundándose:

En que, con arreglo al artículo 4.º de  
la Ley de 7 de Mayo de 1880, son de do-  
minio nacional y uso público los puertos  
de interés general, cual es el de La Luz,  
en la isla de Gran Canaria, y que á la  
Junta de Obras de dicho puerto compete  
mantener dicho dominio en todos los lu-  
gares y dependencias correspondientes  
como representante de la Administra-  
ción, á virtud de las funciones que le es-  
tán encomendadas por el Reglamento de  
7 de Julio de 1903, y

En que el interdicto de que se trata tie-  
ne por objeto combatir un estado de de-  
recho, que es consecuencia ineludible de  
una providencia dictada por Autoridad  
administrativa dentro del círculo de sus  
atribuciones, cual es la Junta de Obraa  
del puerto de La Luz y de Las Palmas.

Que substanciado el incidente, la Au-  
diencia mantuvo su jurisdicción, ale-  
gando:

Que es base para determinar si el co-  
nocimiento de un asunto corresponde á  
la Administración, el que se trate de una  
providencia dictada por la misma en el  
círculo de sus atribuciones, y en el caso  
á que se refieren estos autos no hay tér-  
minos hábiles para saber si se ha dicta-  
do dicha providencia, porque ni en la  
comunicación dirigida al Juzgado por el  
Presidente de la Junta de Obras de los  
referidos puertos, se hace ni siquiera  
mención de haberse dictado, ni en el ofi-  
cio del Gobernador requiriendo de inhi-  
bición se cita tal providencia, ni aun en  
el supuesto de haber sido dictada tiene  
elementos el Tribunal para apreciar si lo  
fué ó no dentro del círculo de las atribu-  
ciones administrativas, puesto que no la  
conoce;

Que en las cuestiones de orden civil,  
aunque en ellas sea parte la Administra-  
ción, es competente para su conocimien-  
to la jurisdicción ordinaria, de conformi-  
dad con lo prevenido en el artículo 349  
del Código Civil, que atribuye á los Jue-  
ces la obligación de amparar y, en su  
caso, restituir en la posesión al expropia-  
do que lo hubiere sido sin los requisitos  
que en el mismo artículo menciona, del  
artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento

Civil, del 267 de la ley Orgánica del Po-  
der judicial y de la ley de 13 de Abril de  
1877, que singularmente lo determina; y

En que aun cuando la acción del inter-  
dicto fuera improcedente contra las pro-  
videncias administrativas dictadas por la  
Autoridad dentro del círculo de sus atri-  
buciones, para dictaminar en el sentido  
de que procede acceder á la inhibición,  
es de observar que no se trata ahora de  
resolver cuál sea la acción que debía ejer-  
citar la demandante, sino que se trata de  
declarar si compete á la Administración  
conocer de las contiendas que se susciten  
entre ella y un particular, ó si el conoci-  
miento de estas contiendas corresponde  
á la jurisdicción ordinaria cuando versan  
sobre derechos cuyo título son de carác-  
ter civil como lo es la posesión que alega  
la demandante respecto del solar á que  
se refiere el interdicto, puesto que tenien-  
do este derecho inscrito en el Registro de  
la Propiedad, ha sido despojada sin que  
conste que haya precedido ningún requi-  
sito; de manera que aun en la hipótesis  
de que la acción interdictal fuera impro-  
cedente, cosa que á su tiempo ha de ser  
objeto de resolución, no por eso había de  
entenderse que el conocimiento del asun-  
to es de la competencia de la Adminis-  
tración, no siendo de carácter adminis-  
trativo la materia del litigio, como no lo  
es, según los documentos de juicio apar-  
tados por la parte actora, únicos que se  
pueden tener en cuenta por ser los úni-  
cos traídos á debate.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo  
informado de nuevo por la Comisión pro-  
vincial, insistió en el requerimiento, re-  
sultando de lo expuesto el presente con-  
flicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 4.º de la ley de 7 de  
Mayo de 1880, según el cual:

«Son de dominio nacional y uso públi-  
co los puertos de interés general de pri-  
mero y segundo orden»:

Visto el artículo 31 de la misma ley  
que dispone:

«Que habrá en los puertos una zona li-  
toral de servicio que se determinará por  
el Ministerio de Fomento en cada caso,  
para ejecutar las faenas de carga y des-  
carga, depósito y transporte de las mer-  
cancías y circulación de las personas y  
vehículos. La aprobación y proyecto de  
dicha zona y su distribución para los di-  
ferentes servicios lleva consigo la decla-  
ración de utilidad pública y los terrenos  
ó edificios de los particulares que se ha-  
llaren comprendidos dentro de la misma  
quedarán sujetos á la expropiación for-  
zosa»:

Visto el artículo 38 de la propia ley,  
según el cual:

«En ningún puerto de las costas, pla-  
yas, puertos y desembocaduras de los  
ríos, ni en las islas formadas en la zona  
marítima, se podrán ejecutar obras nue-  
vas de cualquier especie que fueren, ni  
construirse edificio alguno, sin la com-

petente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley»:

Visto el artículo 45 de la referida ley, que dispone:

«Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que, en todo ó en parte, ocupen terrenos del dominio público ó con destino al servicio particular»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto formulado contra la Junta de Obras del puerto de La Luz y de Las Palmas, por el hecho de haber impedido los agentes de ésta á los obreros de la demandante la entrada en un solar que asegura hallarse poseyendo, para proceder á la edificación.

2.º Que desde el momento en que aparece de los documentos que obran unidos al expediente gubernativo que acompaña á los autos de competencia, que la interdictante ha sido diferentes veces requerida por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para desalojar el solar de que se trata, por ser propiedad del Estado, llegando al extremo de tener que acudir al Gobernador civil para que procediese á su lanzamiento, no puede dudarse del fundamento que debió tener la Junta del puerto presente para ordenar á sus empleados se opusieran á permitir la entrada en el referido solar de los obreros de la demandante, ni puede tampoco negarse la existencia de tal medida, ya que el Gobernador afirma en su requerimiento que el interdicto es consecuencia ineludible de una providencia dictada por Autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, insiste dicha Autoridad gubernativa en mantener su jurisdicción, no obstante conocer el auto de la Sala, y la propia Junta no ha negado su certeza después de informada de la demanda, siendo la que ha provocado el conflicto.

3.º Que siendo de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de conformidad á lo estatuido en el artículo 4.º de la Ley de 7 de Mayo de 1880, como lo es el de La Luz en la Gran Canaria, y correspondiendo á la Junta de Obras de dicho puerto mantener el dominio en todos los lugares y dependencias correspondientes como representante de la Administración, á virtud de las funciones que le están encomendadas por el Reglamento de 7 de Julio de 1903, es indudable que el interdicto no procede, toda vez que tiene por objeto combatir un estado de derecho que, conforme alega la Autoridad requirente, es consecuencia ineludible de una providencia dictada por Autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, cual lo es la expresada Junta.

Conformándome con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. José María Salvador y Barrera, Obispo de Madrid-Alcalá, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Ma o.

*Méritos y servicios de D. José María Salvador y Barrera.*

Es Doctor en Sagrada Teología y en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho civil y canónico.

Estudió la Teología en el Colegio-Seminario de Teólogos y Juristas del Sacromonte, de Granada, con notas de Sobresaliente, de *Meritissimus* y de *Nemine discrepante*, y mediante oposición obtuvo una Canonjía en aquella Colegiata. Desempeñó varios importantes cargos en el Cabildo, y en 1881 fué elegido Rector del Colegio, cargo para el que fué reelegido catorce veces, y á sus iniciativas y gestiones se debió el restablecimiento de la Facultad de Derecho, con carácter oficial, en aquel Centro docente, por virtud de Real decreto de 31 de Agosto de 1895.

Ha regido en dicho Colegio las Cátedras de Literatura, Historia de España y Universal, Psicología, Lógica y Ética ó Historia crítica de España, y fundó la Academia Dionisiana.

En 1901, fué presentado por el Gobierno de S. M. y preconizado por Su Santidad para Obispo de Tarazona, y á la vez gobernó la Diócesis de Tudela, de la que fué nombrado Administrador Apostólico en Abril de 1902, en las cuales amplió las enseñanzas, estableciendo varias Cátedras, entre ellas una de Estudios Sociales, que sirvió de fundamento y de estímulo para la creación de Cajas de crédito y Cooperativas en los pueblos más importantes de ambas Diócesis.

En 1906 fué trasladado al Obispado de Madrid-Alcalá, en el que inauguró su Seminario, estableciendo, entre otras Cátedras, la de Estudios sociales, Filosofía superior y Agricultura.

En 29 de Septiembre del mismo año, creó y organizó la Facultad de Sagrada Teología en el Seminario de Madrid.

En 5 de Enero de 1908, creó el monte-pío del Clero de Madrid.

En 1.º de Abril del mismo año, fundó un Círculo de Estudios sociales, en Madrid.

En 18 de Julio siguiente, expidió un

Reglamento de Mutualidad para el Clero de su Diócesis.

En 1.º de Julio de 1910, convocó la tercera Asamblea diocesana de Acción social.

En 11 de Febrero de 1911, coloca la primera piedra de una Hospedería para obreros en el barrio de Pozas (Madrid).

En 1.º de Noviembre del mismo año, convocó la cuarta Asamblea diocesana de Acción católica.

Ha fundado en Alcalá un Seminario Menor para la enseñanza de Humanidades y de Filosofía, y ha creado en su diócesis Juntas parroquiales con el triple fin religioso, caritativo y social.

Ha publicado numerosas é importantes Pastorales y multitud de trabajos sobre Filosofía y otras disciplinas, destacándose entre ellos los referentes á Ciencias Sociales y á la libertad de enseñanza, y el discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, titulado «La Ciencia de la educación» tiene su lugar propio entre las Ciencias Morales.

Es Caballero Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII, de Isabel la Católica y del Mérito Naval; Comendador de Carlos III; Académico de número de la de la Historia y de la de Ciencias Morales y Políticas; ha sido hasta su supresión, Consejero penitenciario; desde la fundación de este organismo; es Senador del Reino, elegido por tercera vez, habiendo pronunciado numerosos y profundos discursos en la Alta Cámara sobre distintos é importantes problemas, principalmente sobre la educación del pueblo; Consejero de Instrucción Pública, Predicador y Capellán de honor de Su Majestad.

En reconocimiento á sus méritos y á la importante misión que puede llenar en la Comisión de Reforma tutelar y de Acción educadora, ha sido nombrado Presidente de la misma por Real decreto de 26 de Marzo del corriente año.

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Ma o.

*D. Gumersindo de Azcárate.*

De sus méritos y servicios puede decirse lo que uno de sus biógrafos:

«En cualquier aspecto de su personalidad que se le considere honra á su patria y á su generación».

En la reforma de las instituciones penales y penitenciarias fué también colaborador activo en el Parlamento, en el Consejo penitenciario, en el Real Patronato contra la trata de blancas.

Al prestigio de su gran autoridad le fué encomendada la Presidencia de la Comisión asesora de Reforma penitenciaria y organización del trabajo, creada por el Real decreto de 1.º de Marzo último.

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. Francisco Lastres, Presidente de la Asociación de Estudios penitenciarios y Rehabilitación del delincuente, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios, por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Francisco Lastres.

Es patrono fundador de la Escuela de Reforma de Santa Rita, de Carabanchel, dedicado á la educación correccional de los hijos rebeldes á la autoridad paterna, de los jóvenes viciosos y de los menores absueltos por los Tribunales por haber obrado sin discernimiento.

Fué Vocal de la Junta de obras para la construcción de la Cárcel Modelo, de Madrid.

Es Vocal de la Junta de Patronato de Madrid y ha sido Consejero penitenciario hasta la supresión del Consejo.

Es fundador y Presidente de la Asociación y Estudios penitenciarios y Rehabilitación del delincuente establecida en Madrid, y Vocal de la Comisión de libertad condicional de esta provincia.

Fué Presidente de la Comisión del Senado, dictaminadora en el proyecto de ley de Libertad condicional hoy vigente.

Ha asistido como representante de España á los Congresos penitenciarios internacionales de Stokolmo en 1878 y de Roma en 1883, tomando activa parte en sus discusiones, y ha mandado trabajos á otros Congresos de esta clase.

En 1909 presidió el Congreso penitenciario nacional de Valencia, primero de esta clase celebrado en España.

Posee el título de Doctor en Derecho civil y canónico, y ha formado parte de varios Tribunales de oposición á Cátedras de Derecho y de provisión de plazas de las distintas categorías del Cuerpo de Prisiones, como Consejero penitenciario.

Ha publicado numerosas obras sobre los diferentes ramos del Derecho y sobre sistemas penitenciarios, entre las que sobresalen la de procedimientos judiciales y sistemas penitenciarios, compendio esta última de las conferencias pronunciadas en el Ateneo de Madrid sobre dicha materia; La Cárcel Modelo de Madrid (1757 á 1877). La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo. El Congreso penitenciario de Stokolmo. L'ancien et la nouvelle Prison. Estudios penitenciarios. Dom Bosco y la caridad en las Prisiones. La Prisión preventiva y sus efectos. Congreso penitenciario internacional de Budapest (1905).

Es Caballero Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII y de la de Isabel la Católica.

Ha sido Diputado, primer Vicepresidente del Congreso, y es Senador vitalicio, habiendo tomado parte en cuantas discusiones han tenido lugar en las Cámaras sobre reforma penitenciaria en España.

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. Fernando Cadalso, Inspector General de Prisiones, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza

Méritos y servicios de D. Fernando Cadalso.

CARRERA UNIVERSITARIA

En 20 de Marzo de 1883, se le expidió por la Universidad de Madrid el título de Bachiller, con nota de aprobado-sobresaliente y Mención honorífica en la Sección de Ciencias.

En 20 de Mayo de 1885, se licenció en Derecho civil y canónico, expidiéndosele el correspondiente título en 9 de Junio siguiente.

En 6 de Mayo de 1887, se doctoró en la referida Facultad, expidiéndosele el correspondiente título en 25 del mismo mes.

En 25 de Septiembre de 1903, verificó el ejercicio del grado de Licenciado en Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente. En 30 del mismo mes practicó los ejercicios de oposición al premio extraordinario á dicho grado y le fué adjudicado, expidiéndosele el correspondiente título en 27 de Octubre inmediato.

En 2 de Octubre del mismo 1903, ganó, mediante oposición, el premio especial de Rivadeneira, creado para la Facultad de Filosofía y Letras.

Con fecha 26 de Octubre de 1904, verificó el ejercicio del grado de Doctor en Filosofía y Letras y obtuvo nota de Sobresaliente. Previa oposición al premio extraordinario del mencionado grado, le fué adjudicado en 30 de Enero de 1905, expidiéndosele el correspondiente título en 22 de Marzo siguiente.

De 1903 á 1905, cursó, como alumno libre, las asignaturas de Ciencias Sociales, y en 30 de Junio de este último año, verificó el ejercicio de Licenciado en Ciencias Sociales, obteniendo nota de Sobresaliente. Previa oposición al premio extraordinario en este grado, celebrada en 3 de Septiembre del mismo 1905, le fué adjudicado, expidiéndosele el correspondiente título en 18 de Octubre siguiente.

En 12 de Diciembre de 1905, practicó los ejercicios del grado de Doctor en Ciencias Sociales, obteniendo nota de Sobresaliente. Previa oposición al premio extraordinario de este grado, le fué adjudicado en 27 de Enero de 1906, expidiéndosele el correspondiente título en 23 de Marzo siguiente.

CARRERA ADMINISTRATIVA.

NOMBRAMIENTOS Y SERVICIOS ORDINARIOS

En 10 de Marzo de 1881, fué nombrado, por libre elección, Escribiente de la Dirección de Establecimientos penales, hallándose este Centro en el Ministerio de la Gobernación.

En 7 de Septiembre de 1882, fué ascendido á Aspirante á Oficial de Administración civil, Escribiente del Ministerio de la Gobernación.

En 31 de Enero de 1883, y en virtud de

examen, obtuvo plaza de Oficial de Contabilidad del Cuerpo de Penales (hoy Prisiones), con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, cargo que desempeñó en dicho Establecimiento y en el Penal de Burgos.

En 17 de Mayo de 1887, ascendió por antigüedad á Ayudante segundo del Cuerpo, con destino á la Cárcel Modelo, de Madrid.

En 28 de Junio de 1887, obtuvo por oposición plaza de Director de segunda clase del referido Cuerpo, y fué destinado al Penal de Valladolid, cuya Dirección desempeñó hasta 1890.

En 1.º de Julio de 1890, fué nombrado, á su instancia, previa permuta, y con la misma categoría, Director de los Penales de jóvenes y de mujeres de Alcalá de Henares.

En 1.º de Julio de 1891, fué trasladado, con la misma categoría, á la Subdirección de la Cárcel Modelo de Madrid, y nombrado Director interino de la misma por hallarse suspenso el propietario.

En 8 de Agosto de 1892, ascendió, por antigüedad, á Director de primera clase, y fué nombrado en propiedad de la Cárcel Modelo de Madrid.

En 1898, se elevó la categoría de la Prisión Celular de Madrid (Cárcel Modelo), y se anunció á provisión por concurso entre los Directores de primera del Cuerpo, adjudicándose al interesado y nombrándole para desempeñarla en 26 de Agosto del referido año 1898.

En 13 de Febrero de 1902, obtuvo, por oposición, la plaza de Inspector general de Prisiones, en el Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección General del ramo, de la cual se posesionó en la misma fecha (1).

En 30 de Diciembre de 1910, fué nombrado Oficial mayor Inspector general de Prisiones, por reforma de plantilla y asimilación de los sueldos de los funcionarios de la Dirección General, á los de las carreras judicial y fiscal, asignando al interesado el de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y TRABAJOS REALIZADOS EN ESPAÑA PARA LA REFORMA PENITENCIARIA

En 20 de Agosto de 1887, el Gobernador de Valladolid, como Presidente de la Junta económica del Presidio, hace constar en certificado la insubordinación en que la población reclusa se hallaba al encargarse de la Dirección el interesado y el orden y la disciplina que estableció y afianzó en el mismo.

En 31 de Julio de 1888, la misma Autoridad certifica las reformas introducidas en el régimen y en la administración del Establecimiento y la rectitud y claridad con que dicha administración se llevaba bajo la dirección del interesado.

En 24 de Mayo de 1889, expide certificado en igual sentido el Presidente de la Audiencia de aquella capital, como Presidente de la Junta de Prisiones, consignando entre otros extremos: «... Que don Fernando Cadalso viene desempeñando el expresado cargo á satisfacción completa de la Junta, demostrando actividad y

(1) Desde Marzo de 1901, se hallaba agregado á la Dirección General, por orden verbal del Ministro, para los trabajos de la Reforma penitenciaria, no prestando servicio desde dicha fecha en la Prisión Celular. Se legalizó esta situación por Real orden de 14 de Agosto de 1901, á que se hace referencia en *Servicios especiales*.

celo para el servicio é inteligencia y acierto, así como probidad para el desempeño de los asuntos, viendo complacida el buen orden y disciplina que imprime en el régimen de la Prisión y la exactitud y claridad que reinan en la marcha administrativa...»

En 31 de Mayo de 1891, el Presidente de la Audiencia de Alcalá de Henares, como Presidente de la Junta de Prisiones, consigna en certificado, que el interesado «... ha venido desempeñando su difícil cargo con el mayor celo, acreditada laboriosidad, verdadera inteligencia y exquisita probidad...»

En 25 de Agosto de 1891, siendo el interesado Director interino de la Prisión Celular, la Dirección General del Ramo le da las gracias por haberse encargado de las clases de la Escuela, por no haber Maestro.

En 30 de Enero de 1892, la misma Dirección aplaude su proceder en la Prisión Celular por la buena marcha de los servicios, y le autoriza para implantar en el Establecimiento las industrias que crea más conveniente, como elemento primordial para la regeneración del penado.

En 4 de Octubre de 1895, fué nombrado Vocal de la Junta de Prisiones de Madrid.

En 17 de Abril de 1897, fué nombrado para inspeccionar las Prisiones más importantes, estudiar su funcionamiento y proponer las mejoras necesarias.

En 23 de Julio de 1897, la Dirección General le encargó del servicio antropométrico de la Prisión Celular.

En 3 de Agosto de 1898, la Junta de Prisiones de Madrid elogia el proceder del interesado como Director de la Prisión Celular; le señala 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo como recompensa á su proceder, y hace constar los servicios especiales prestados como Vocal de la misma Junta.

Por virtud del Real decreto de 27 de Mayo de 1901, se crearon Tribunales para ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones, disponiendo que en ellos figurasen funcionarios de la Dirección General del Ramo, del Cuerpo de Prisiones y de otros organismos. El interesado ha formado parte, ya como Presidente, ya como Vocal, de los constituidos para ingreso en el Cuerpo, de Vigilantes, de Capellanes y de Maestros, y para ascenso en las diferentes clases del escalafón de dicho Cuerpo.

En 14 de Agosto de 1901, y por virtud de Real orden de la misma fecha, fué agregado á la Dirección General para tomar parte en los trabajos de la reforma penitenciaria planeada por el Ministro, cesando, por consecuencia, en la Dirección de la Prisión Celular.

En 27 de Septiembre de 1906 se le dan las gracias de Real orden por la confección y publicación oficial de la Estadística y del Anuario penitenciario, «... y que tan relevante y excepcional servicio se haga constar como mérito en el expediente personal del interesado...», dice la Real orden.

En 8 de Noviembre de 1906 el Ministro de Gracia y Justicia, señor Conde de Romanones, certifica «... que el Sr. Cadalso ha prestado relevantes servicios en la Dirección General de Prisiones...», y que teniendo en cuenta sus conocimientos especiales en materias jurídicas y penales, se le comisiona para ir á estudiar las Prisiones más importantes de Francia y Bélgica y los sistemas penitenciarios aplicados por dichas naciones...»

En 10 de Noviembre de 1906, fué nombrado por Real orden Vocal del Tribunal

examinador de proyectos para la construcción de una Prisión de mujeres, en Madrid.

En Octubre de 1909 asistió al Congreso penitenciario nacional de Valencia, primero de esta clase que se celebró en España, representando al Director general de Prisiones, de cuya Asamblea fué elegido Vicepresidente, y en la que presentó tres Memorias sobre Colonias penales exteriores, Disciplina en las Prisiones y Educación del personal penitenciario, que fueron aprobadas.

En 17 de Febrero de 1911, fué comisionado por el Ministerio de Gracia y Justicia para estudiar los sitios más adecuados para la creación de Colonias penales en nuestras posesiones de Africa.

En 30 de Mayo de 1911, fué comisionado por Gracia y Justicia para suprimir la Colonia penitenciaria de Ceuta y trasladar los penados á las Prisiones de la Península, por cuyo servicio se le concedió la Cruz de tercera clase del Mérito Militar.

En 2 de Julio de 1911, el Director general de Prisiones, señor Navarro Reverter, certifica de los servicios prestados por el interesado en la supresión de la Colonia penitenciaria de Ceuta, del restablecimiento del orden profundamente alterado en la Prisión de Ocaña, de la reorganización de servicios y de las obras dirigidas por el interesado en dicho Establecimiento y ejecutadas por penados fuera de la Prisión y en campo abierto, con una economía de un 75 por 100, terminando el documento con los siguientes conceptos: «... Por la inteligencia, acierto y rectitud con que ha desempeñado su cometido en cuantos servicios se le han encomendado, el Sr. Cadalso se ha hecho acreedor á los mayores plácemes, y haciendo justicia á sus indiscutibles merecimientos, me honro en consignar que, por su competencia, evidentemente especializada, por los importantes estudios que ha realizado en España y en el extranjero, por su laboriosidad, sus energías y su honorabilidad, constituye un elemento meritísimo y es un valioso colaborador para cuanto quiera hacerse en beneficio de los sistemas penitenciarios y del régimen de nuestras Prisiones...»

En 27 de Febrero de 1914 y 8 de Agosto del mismo año, se le encarga de la Dirección General de Prisiones, por ausencia del Director general, y se le dan las gracias al cesar, por el celo é inteligencia con que desempeñó su cometido.

En 8 de Agosto de 1914, se le nombra Vocal de la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia para la concesión de libertad condicional.

En este mismo mes se celebró el segundo Congreso Penitenciario español en la Coruña, al cual presentó una Memoria proponiendo la creación de un Reformatorio de adultos, conclusión que fué aprobada y que se ha traducido en reforma por el Real decreto de 30 de Octubre de 1914, creando dicho Reformatorio en Ocaña (Toledo).

En 7 de Septiembre de 1914, el Ministro de Gracia y Justicia, señor Marqués del Vadillo, consigna en certificado que el Sr. Cadalso es un leal, inteligente y laborioso trabajador, cuya capacidad tiene demostrada por las obras que ha publicado, algunas de las cuales han merecido laudatorio informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas; en los servicios que viene prestando en el Ministerio, en los estudios hechos en el extranjero y en la fructífera colaboración prestada en la redacción del proyecto de ley de Libertad condicional y en el informe que

fué llamado á emitir sobre dicha ley ante la Comisión de Senadores que habían de dictaminar en el proyecto.

En 12 de Octubre de 1914, fué elegido, por unanimidad, Vocal-Secretario de la Comisión de libertad condicional.

En 30 de Diciembre de 1914, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Dato, hace constar que en el tiempo que ha tenido á su cargo dicho Ministerio, el Sr. Cadalso ha prestado relevantes servicios, sobre todo en dos importantes reformas de carácter especial, que de acuerdo con el Director general, se le confirieron: la aplicación de la ley de Libertad condicional y la implantación en España del sistema de Reformatorios americanos, trabajando con toda inteligencia y eficacia en la redacción del Reglamento y disposiciones complementarias de aquella ley y en la del Decreto Orgánico de esta Reforma.

En 26 de Marzo del corriente año, fué nombrado Vocal-Secretario de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, y Vocal de la de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, creadas en el Ministerio de Gracia y Justicia.

#### COMISIONES DESEMPEÑADAS Y TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO PARA LA REFORMA PENITENCIARIA.

En 1889 y 1897 asistió por su cuenta al Congreso Jurídico y al de Derecho Penal de Lisboa, ambos internacionales, y por la parte que tomó en sus discusiones fué nombrado miembro de la Sociedad de Geografía de aquella capital y Comendador de la Orden del Cristo de Portugal.

En 16 de Junio de 1900 fué autorizado, mediante Real orden, para ir á estudiar, por su cuenta, las Prisiones y sistemas penitenciarios de Francia, de Bélgica y de Suiza, asistiendo á los Congresos internacionales de Patronato de París y Penitenciario de Bruselas.

En 28 de Noviembre de 1905 fué comisionado por Gracia y Justicia para ir á estudiar la arquitectura penitenciaria de Francia y de Bélgica.

En 13 de Marzo de 1910 fué nombrado Delegado de España en la Comisión Penitenciaria internacional.

En 11 de Abril de 1910 fué nombrado representante de España en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington, haciendo el viaje por su cuenta.

En 7 de Junio de 1910 se le comisionó para el estudio de las Prisiones y sistemas penitenciarios de los Estados Unidos.

En 26 de Mayo de 1911 fué pensionado por el Ministerio de Instrucción Pública para ir á estudiar las Instituciones jurídicas y penitenciarias de los Estados Unidos y del Canadá, habiendo permanecido allí dos años y publicado, como resultado de sus viajes y estudios, un libro titulado *Instituciones Jurídicas y Penitenciarias en los Estados Unidos*, que ha merecido informe laudatorio de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

En 21 de Marzo de 1914 se le comisionó por Gracia y Justicia para que asistiera á las sesiones de la Comisión Penitenciaria Internacional, que se celebraron en Londres, y para que estudiase la arquitectura de las Prisiones y los sistemas penitenciarios practicados en la Gran Bretaña, misión que realizó en Abril de dicho año.

#### OBRAS PUBLICADAS

*La mujer en la historia.*—1891.  
*Estudios penitenciarios.*—1893.  
*Memorias de la Prisión celular de Madrid.* 1893 á 1896.

*Principios de colonización y colonias penales.*—1896.

*La pena de deportación y la colonización por penados.*—1896.

*El anarquismo y los medios de represión.* 1896.

*Tribunales, Juzgados y Prisiones.*—1898.

*Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones.*—1896-1908.

*Washington y los Estados Unidos.*—1905.

*La raza latina y la anglo-sajona en la colonización de América.*—1906.

*Memoria de la Prisión de Ocaña.*—1907.

*Educación del personal penitenciario.*—1909.

*Disciplina en las Prisiones.*—1909.

*Colonias penales exteriores.*—1909.

*Principios esenciales y método racional en que se fundan los sistemas penitenciarios.* (Memoria presentada al Congreso Penitenciario Internacional de Washington).—1910.

*Instituciones jurídicas y penitenciarias en los Estados Unidos.*—1913.

En 25 de Noviembre de 1908, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas emitió informe sobre el *Diccionario de Legislación penal, procesal y de Prisiones*, calificándole de «obra meritisima, de gran utilidad é importancia, acreedora á la protección del Estado y digna, por tanto, de figurar en las Bibliotecas nacionales.»

En 13 de Mayo de 1909, el Ministerio de Instrucción Pública declara dicha obra de utilidad para las Bibliotecas públicas.

En 17 de Septiembre de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros la declara de utilidad pública para todos los Centros del Estado.

#### CLAUSTRO DE DOCTORES

Invitado por el Claustro de Doctores, explicó en la Universidad Central un Curso de Instituciones penales y penitenciarias, de 1909 á 1910.

Invitado por la Facultad de Derecho de dicha Universidad, explicó otro Curso sobre las mismas materias, de 1910 á 1911.

En 1905, 1910 y 1911 fué nombrado Juez, en concepto de competente de los Tribunales de oposición á Cátedras de Derecho penal de varias Universidades.

#### OTROS CENTROS

Ha dado conferencias sobre Derecho penal, Sistemas penitenciarios, la Infancia delincuente, la Colonización por penados y otras materias en el Ateneo, en el Fomento de las Artes y en la Academia de Jurisprudencia, de la que es Académico-Profesor, y en la que ha explicado un Curso de Derecho penal y ha obtenido varios premios por sus trabajos.

#### CONDECORACIONES

En 6 de Mayo de 1889 fué nombrado socio correspondiente de la Sociedad de Geografía de Lisboa por los trabajos hechos en el Congreso Jurídico celebrado en aquella capital.

En 9 de Enero de 1890 fué nombrado Comendador de la Real Orden de Cristo de Portugal, por la parte tomada en las discusiones de dicho Congreso.

En 31 de Enero de 1910 se le nombró Comendador de número de la Orden civil de Alfonso XII, por la publicación de su *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, previo informe favorable de la Academia de Ciencias morales y políticas.

En 2 de Julio de 1914 se le expidió Cédula de Caballero de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, por los

servicios prestados en la supresión de la Colonia penitenciaria de Ceuta.

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. Rafael Salillas, Inspector central del Cuerpo de Prisiones, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Barros y Haza.

#### Méritos y servicios de D. Rafael Salillas.

Veintiséis años de servicios efectivos en la Dirección General de Prisiones, desde Oficial de segunda clase de Administración civil á Jefe de Administración de cuarta clase.

Dos años ocho meses, Director de la Prisión Celular de Madrid, Jefe de Administración de segunda clase, plaza obtenida por concurso.

Actualmente, Inspector central del Cuerpo de Prisiones.

Fué nombrado en diferentes ocasiones para Comisiones extraordinarias de visitas á las Prisiones, acompañando á Directores generales ó Subsecretarios ó independientemente. (Reales ordenes de 25 de Mayo de 1882, 20 de Mayo de 1887, 27 de Agosto de 1887, 16 de Noviembre de 1888, 18 de Marzo de 1904, 24 de Mayo de 1906, 21 de Julio de 1906, 3 de Octubre de 1906 y otras.)

Fué designado para acompañar al Ministro de Gracia y Justicia en la inauguración de la Prisión Celular de Valencia. (Real orden de 30 de Mayo de 1903.)

Fué designado como Consejero penitenciario, en compañía del Fiscal del Tribunal Supremo, para asistir á la inauguración de la Cárcel Celular de Barcelona. (Real orden de 7 de Junio de 1904.)

Se le encomendaron diferentes trabajos especiales. (Real orden de 18 de Septiembre de 1888.)

Le encomendaron, además, el estudio del régimen higiénico del Penal de Ceuta, el proyecto de Organización penitenciaria del Norte de Africa, el de Colonización penitenciaria, la visita y clausura de las Torres de Serranos, la organización de la Sección penitenciaria de la Exposición Universal de Barcelona, la organización del Negociado de Inspección, reforma y estadística, la reorganización del Registro Central de Penados y Rebeldes, la preparación de la supresión de los Penales del Norte de Africa y su instalación en la Península, la organización del trabajo en los establecimientos penales y otros.

Fué Secretario y colaboró en la ponencia de la Comisión encargada de formular el proyecto de ley de Manicomios judiciales, constando en el *Diario de Sesiones de Cortes-Senado*, Legislatura de 1888-89, T. I, páginas 292 y 297, el elogio público que hicieron de su actuación los señores Senadores D. José Letamendi y D. Luis Silvela.

Fué Secretario de la Sección de Reforma de la Junta Superior de Prisiones. (Real orden de 29 de Septiembre de 1888.)

Fué nombrado Secretario de la Junta

Superior de Prisiones. (Real orden de 29 de Enero de 1892.)

Fué nombrado Consejero penitenciario. (Real decreto de 5 de Abril de 1904) y en la sesión de Constitución del Consejo, elegido por unanimidad Secretario general.

Fué nombrado Vocal y Secretario de la Comisión Asesora de Reforma penitenciaria y organización del trabajo y Vocal de la Comisión Asesora de Reforma tutelar, creadas por Real decreto de 1.º de Marzo último. (Real decreto de 26 del mismo mes.)

Fué nombrado representante de la Dirección General de Prisiones en el Congreso penitenciario de San Petersburgo. (Real orden de 12 de Mayo de 1890.)

Fué nombrado representante del Ministerio de Gracia y Justicia en el XIV Congreso Internacional de Medicina. (Real orden de 13 de Abril de 1903), elegido del Comité ejecutivo y Vicepresidente de la Sección sexta.

Fué nombrado Profesor de la Escuela de Criminología (Real orden de 5 de Enero de 1906), y á propuesta de la Junta de Profesores de dicha Escuela, fué nombrado Director. (Real orden de 1.º de Febrero de 1906.)

Anteriormente fué durante tres años Profesor de Antropología pedagógica en la Escuela de Institutrices de la Asociación para la Enseñanza de la mujer.

Desde 1897, fué Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Ateneo de Madrid, explicando durante cuatro cursos Antropología criminal, la teoría del delito y el Derecho penal en el Código Penal.

Durante los cursos de 1899-1900 y 1900-1901, dirigió el Laboratorio de Criminología en la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid, publicando los correspondientes *Anales*.

Se le confió la redacción y confección del primer *Anuario Penitenciario*; haciendo constar el mérito excepcional que había contraído, la Real orden de 14 de Enero de 1890.

El 10 de Diciembre de 1902 inauguró las tareas del Ateneo Científico, Literario y Artístico, leyendo el discurso inaugural que le fué encomendado acerca de la nueva legislación contra la trata de blancas, de cuyo Real Patronato fué nombrado por Real decreto y de la Comisión ejecutiva por Real orden de 25 de Noviembre de 1902.

Ha publicado sobre asuntos penitenciarios y criminológicos las siguientes obras:

*La Vida Penal en España, D.º Concepción Arenal en la Ciencia Penitenciaria, El Delincuente Español, El Lenguaje, Hampa, La Reforma Penitenciaria* (publicación del Ministerio de Gracia y Justicia), *La Revista Penitenciaria* (cinco tomos), *La Traslación de los Presidios de Africa y La Reforma Penitenciaria, La Antropología Criminal: Sus Actuales Posiciones*. (En la Enciclopedia Universal de progresos médicos), *Un Gran Penólogo Español* (el Coronel Montesinos), *El Anarquismo en las Prisiones, El Tatuaje, La Teoría Funcional del delito* (Congreso internacional de Medicina), *Sentido y Tendencias en las últimas reformas en Criminología* (Congreso del Progreso de las Ciencias, Zaragoza), *Prioridad de España en el sistema Progresivo* (Idem, Madrid), *La Cárcel Real de Esclavos y Forzados de Almadén* (Idem, Madrid), *Poesía Rufanesca, Poesía Matonesca, La ejecución de Angiolillo* (New-York, París), *La Fascinación en España, Morral El Anarquista*.

Una de esas publicaciones *La celda de*

Ferrer, encaminada á deshacer la «leyenda denigratoria de España», la califica D. Joaquín Sánchez de Toca en la página 375 de «La Crisis de nuestro parlamentarismo» de «ejemplar probidad patriótica» de funcionario público.

Ha publicado además numerosos artículos sobre criminología y sociología en la Prensa periódica y en Revistas españolas y extranjeras.

En la organización del Patronato se significa su concurso en el acto público celebrado en Cartagena, á donde fué (Real orden de 3 de Enero de 1905), á dar una conferencia pública en un gran teatro de dicha ciudad, organizado por la Asamblea general del Patronato. Llevó á ese acto público la representación del Ministro de Gracia y Justicia y del Presidente del Consejo Penitenciario.

También, siendo Director de la Prisión Celular, se significó con las primeras iniciativas para la fundación del Patronato de jóvenes.

En el cuarto Congreso internacional para el estudio de las cuestiones relativas al Patronato de los condenados, jóvenes moralmente abandonados, vagabundos y locos, celebrado en Lieja en Agosto de 1905, le fué encomendado y realizó el *etude sur la legislation et les institutions relatives au Patronage en Espagne*.

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. Julián Juderías, Vocal del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios de D. Julián Juderías.*

Nació en Madrid el 16 de Septiembre de 1877. Estudió en Madrid, París y Leipzig. Ingresó en la carrera de intérpretes del Ministerio de Estado en Agosto de 1894. Pasó á la Escuela de Lenguas Orientales, de París, y más tarde á la Universidad de Leipzig en 1900. Prestó servicio en el Consulado de la Nación, en Odessa, desde 1902 hasta 1904. Otuvo, por oposición, plaza de Intérprete de tercera clase en el Ministerio de Estado en 1904. Fué ascendido á Intérprete de segunda clase en 1906. Es Auxiliar del Instituto de Reformas Sociales desde 1904, y Secretario del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas desde 1906. Ha sido Secretario Adjunto de la Comisión organizadora del Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente; Secretario general del Cuarto Congreso Internacional para la Represión de la trata de blancas; Delegado de España en los Congresos y Conferencias contra la trata de blancas, reunidos en París (1906), Ginebra (1907), Viena (1909), Bruselas (1909) y Londres (1913); Individuo de la Sociedad general de Prisiones de Francia; Delegado especial en España del Instituto Internacional de las clases medias y miembro de la Comisión organizadora del

Congreso Internacional de protección internacional, reunidos en Londres en 1913. Ha sido Bibliotecario del Ateneo de Madrid; Presidente, Vocal y Vocal-Secretario de Tribunales de oposición en Gobernación (Sanidad exterior), Fomento (Dirección General de Agricultura), Instrucción Pública (Cátedras), Gracia y Justicia (Subsecretaría y Registros) y Estado (Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes). Es socio fundador de la Universidad popular de Madrid y correspondiente por premio de la Sociedad Española de Higiene. Posee la Encomienda de número de la Orden civil de Alfonso XII y la Cruz de la Legión de honor.

#### PUBLICACIONES

*El obrero y la ley obrera en Rusia.* (Publicación del Ministerio de Estado). Madrid, 1913.

*La miseria y la criminalidad en las grandes ciudades de Europa y América.* (Publicación de la Revista Penitenciaria). Madrid, 1906.

*La protección á la infancia en el extranjero.* (Información hecha con destino al Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente).—Madrid, 1908.

*El problema de la mendicidad en los grandes centros de población. Modos de resolverlo.* (Memoria premiada por la Sociedad Española de Higiene y publicada por el Ministerio de la Gobernación). Madrid, 1909.

*Los hombres inferiores.* Estudio acerca de pauperismo en los grandes centros de población. (Biblioteca de Ciencias Penales, VIII).—Madrid, 1909.

*La reglamentación de la prostitución y la Trata de blancas.*—Madrid, 1909.

*La higiene y su influencia en la legislación.* (Memoria premiada por la Sociedad Española de Higiene).—Madrid, 1910.

*La infancia abandonada.* (Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas).—Madrid, 1911.

*La Juventud delincuente.* (Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas).—Madrid, 1911.

*Recueil des lois et Reglements en vigueur pour la represión de la traite des blanches dans les principaux pays d'Europe et d'Amérique.*—Madrid, 1912.

*Los Tribunales para niños.* (Ponencia presentada al Consejo Superior de protección á la infancia).—Madrid, 1912.

*La Mendicidad.* (Ponencia presentada al Congreso Nacional de protección á la infancia y represión de la mendicidad).—Madrid, 1913.

*Rusia contemporánea.*—Madrid, 1904.

*Un proceso político en tiempo de Felipe III.* D. Rodrigo Calderón.—Madrid, 1906.

*Don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, Secretario de Estado.*—Madrid, 1909.

*España en tiempo de Carlos II El Hechizado.* (Obra premiada por el Ateneo de Madrid).—Madrid, 1912.

*Don Gaspar Melchor de Jovellanos.* Su vida, sus obras, su influencia social. (Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas).—Madrid, 1912.

*La leyenda negra y la verdad histórica.* Estudio acerca del concepto de España. Madrid, 1914.

En 26 de Marzo del corriente año, fué nombrado Vocal de la Comisión de Reforma tutelar y de Acción educadora creada en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Vista la propuesta correspondiente al último trimestre del año próximo pasado y al primero del corriente, formulada por la Comisión de libertad condicional de Burgos, en favor de los reclusos de la Prisión Central de aquella capital que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre último;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los siguientes penados de la citada Prisión: Luis Amador Montoya, Policarpo Arroyo Muñoz, Gonzalo Ariza Urbano; Mariano Arnabat García, Ramón Barrio Bonilla, Nicasio Bustio Martínez, Robustiano Cabo Rubio, Amador Castañeda Gutiérrez, Tomás de Castro y Fustes, José Castro de Lamo, Nicolás de Celies Beares, José Criado Martínez, Aurelio Cruz Ruiz, Juan José Díaz García, Luis Fernández Bilbao, Salvador Fuentes Arranz, Miguel Paulino García Vela, Miguel Gascón Lobato, Martín García Guisa, Diego Jiménez Ilio, José María Gómez Madrazo, Regino Gutiérrez Muñoz, Ramón Herrero Lloret, José María Iparraguirre, Eustaquio Iturriza Goicoechea, Pedro Largo López, Vicente López Méndez, Baldomero Martín Alonso, Leonardo Martínez del Río, Amador Machado Díez, Juan Medina Barrio, Angel Montiel Fernández, Eduardo Martínez Padrón, Bartolomé Olivieres Bonilla, José Benito Gregorio Pardellas, Celestino Pascual Revilla, Félix Peñal Arconadas, Faustino Pérez López, Marcos Pérez Martínez, Antonio Pumareda Pardo, José Rodríguez Alonso, Gorgonio Sáez Pérez, Enrique Sánchez Muñoz, Manuel Sota Palacios, Cándido Valero Rodella y Alfredo Vecino Olalla.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Perea y Eulato, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Mariano del Valle y García, que lo es de cuarta, Interventor de Hacienda de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por el turno primero de los establecidos en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, á D. Juan Montero Daza, que lo es de la de Cáceres, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón Martínez y Martínez, que lo es de cuarta, Interventor de Hacienda de la de Toledo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Galindo y Alcedo, que lo es de la de Alicante, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por el turno tercero de los establecidos en el artículo 1.º de la

Ley de 19 de Julio de 1904, condicionado por el 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914, á D. Pedro Echevarría y Seno-seain, que lo es de la de Castellón, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Menos y Abadal, Interventor de Hacienda de la de Córdoba, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por el turno tercero de los establecidos en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, condicionado por el 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914, á D. José Flórez y Fonvielle, que lo es de la de Badajoz, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase *Anexo número 2*), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Cartagena, referente al máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de

1911, y en el 1.º del Reglamento para su aplicación, para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Cartagena sea de 3.000 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 de salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Gerona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad á anotar un mandamiento de embargo pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando: 1.º, que en virtud de expediente de apremio instruido en el pueblo de Cerviá por el Recaudador ejecutivo de la zona de Gerona contra D. Lorenzo Puigsech, por descubierta de la contribución rústica, se decretó por providencia de 18 de Diciembre de 1902 el embargo de una finca rústica, situada en el pueblo de Cerviá; 2.º, que apareciendo inscrita á nombre de D. Pedro Fúster y D. Juan Trias, en virtud de escritura de insolutundación que les otorga el referido Puigsech, hubo de requerirseles de pago á los terceros poseedores; 3.º, que el Recaudador expidió mandamiento de embargo al Registrador, que lo anotó preventivamente, librando asimismo certificación de cargas de la finca en cuestión, que asciende á cuatro de distinta naturaleza, cuyo importe excede á las 1.000 pesetas en que ha sido valorada la finca, y entre ellas un censo relacionado en la primera inscripción de la finca, gravada en el Registro moderno á favor de doña Manuela Rosés, y otro censo razonado en la antigua Contaduría á favor de don Francisco Javier Rosés y Puig; 4.º, que se acordó por la Agencia ejecutiva, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios, notificar á todos los acreedores el descubierta para que satisficiesen el importe de la última anualidad de la contribución, y 5.º, que no habiendo acudido al requerimiento de pago los censuistas, ni habiendo hecho renuncia de sus respectivos créditos, la Agencia ejecutiva decretó el embargo de la referida finca, despachando mandamiento de embargo por duplicado al Registrador en 25 de Abril de 1903:

Resultando que éste denegó la anotación por la nota siguiente: «No admitida la anotación preventiva que en este mandamiento se ordena, porque resultando del

mismo que la cantidad por que se practicó el embargo corresponde únicamente á lo que por contribución territorial ha dejado de satisfacer la finca afecta á los censos y créditos embargados, no es procedente dicha anotación en razón á que tales derechos ninguna cantidad adeudan al Estado por el referido concepto»:

Resultando que reproducido el mandamiento, se libró por duplicado al Registrador, que puso la siguiente nota denegatoria: «No admitida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, porque el pago de las contribuciones anuales es de cuenta del censatario y no del nudo propietario, porque no estando éstos incluidos en el repartimiento de la contribución, no pueden ser considerados como contribuyentes, y por no haberse seguido el procedimiento de apremio contra el dueño del dominio directo y sí contra el enfiteuta»:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso el presente recurso contra ambas notas denegatorias, alegando: que si bien el número 5.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 dispone no figuren en el repartimiento los censos, tributos, foros, etc., esto no significa una declaración de exención á favor de los mismos, como lo prueba el hecho de que el propio precepto los sujeta al pago de la contribución que satisfará el propietario ó usufructuario del inmueble, con derecho á descontar al censalista el tanto por ciento que corresponda al gravamen, como así viene entendiéndolo reiterada jurisprudencia, y las disposiciones complementarias del citado Reglamento, entre las cuales figuran las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1871 y 9 de Noviembre de 1872; que, por tanto, procede se declare la responsabilidad de la censalista por el concepto de contribuyente, comprendida en el apartado 13 del artículo 44 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, y que por la vía de apremio exija de ella la Hacienda el pago de las cantidades adeudadas; que habiéndose notificado el descubierto, según preceptúan los artículos 98 y 145, letra E, de la citada Instrucción á los acreedores y á la referida censalista, al no haber pretendido aquéllos liberar la finca, y ésta hacer uso del derecho de fadiga en los plazos legales, implica la renuncia de sus derechos, quedando cumplidas las reglas del procedimiento, y, finalmente, que la jurisprudencia de este Centro directivo mantiene el criterio que expresa la Resolución de 24 de Octubre de 1903, no considerando facultado al Registrador para calificar aquéllas:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota los artículos 1.622 del Código Civil, 18 y 168, en su número 5.º, de la ley Hipotecaria; el 44 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y la doctrina de la Resolución de 3 de Enero de 1901:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, reproduciendo las alegaciones del recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, revocó el auto apelado por los siguientes fundamentos: que si bien el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en el número 5.º de su artículo 3.º, considera sujetos á contribución los censos, tributos, foros, subforos, etc., los excluye del repartimiento, disponiendo que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará la contribución de esos gravámenes, descontándose la luego al censalista, y sólo en el caso de que los

inmuebles sobre que aquéllos recaen estén exentos de contribución, es cuando aquéllos deben incluirse en los repartimientos y exigir directamente la responsabilidad al titular del Derecho real en cuestión; lo que prueba el propósito de la Administración de que sea uno solo el responsable del pago, doctrina sentada por la sentencia de 21 de Junio de 1872; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 44 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los deudores de la Hacienda, para los efectos del apremio, se dividen en contribuyentes, personas directamente responsables y personas que lo son de un modo subsidiario, formando la primera categoría las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones, etc., siendo de apreciar que por no estar incluidas en ninguno de estos documentos los censualistas, es improcedente el apremio seguido contra ellos, nulo el embargo decretado de los censos, é imposible legalmente la anotación exigida en el mandamiento, cuya denegación de inscripción motiva este recurso, y, finalmente, que en el citado mandamiento no se cumplen las formalidades de sentido hipotecario exigidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, referentes á naturaleza, situación, lindes, etc., del inmueble embargado, no ofreciendo, por tanto, términos hábiles para la práctica de la referida anotación:

Vistos los artículos 1.924 del Código Civil, 126, 127, 134, 168 y 218 de la ley Hipotecaria, 145 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y las Resoluciones de esta Dirección de 12 de Julio de 1909 y 24 de Octubre de 1903:

Considerando que para la resolución de este expediente es necesario distinguir la acción real derivada del privilegio concedido para el cobro de los impuestos por el número 5.º del artículo 168 de la citada ley, de la acción que al Estado corresponde contra las personas incluidas en los repartimientos individuales de la contribución territorial:

Considerando que si la hipoteca legal establecida á favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes ha de producir dentro de sus propios límites los efectos que corresponderían á una hipoteca expresa, especial y anterior á toda división de dominio ó constitución de derecho real, debe requerirse al tercer poseedor de la finca gravada, á fin de que pague ó desaparezca la finca, ó sea parte en el procedimiento, respondiendo en este último caso de los intereses y costas á que por su morosidad diese lugar:

Considerando que tal ha sido el procedimiento á que se ha ajustado el mandamiento calificado en primer término por el Registrador, y aunque del mismo no resulte con claridad que el cómputo de las cantidades exigidas se ajustan estrictamente á los límites garantizados por el artículo 218 de la repetida ley, este extremo, que ha de discutirse en el procedimiento ejecutivo y por quien sea parte interesada, no puede impedir se tome anotación preventiva, en cumplimiento de la orden expedida por un funcionario público, con atribuciones análogas en este respecto á las de la Autoridad judicial:

Considerando que, en su consecuencia, es completamente inútil el examen del mandamiento rectificado y el estudio de las cuestiones suscitadas sobre las personas que deben figurar en las listas co-ratorias, relaciones en que se encuentran los titulares de varios derechos integrantes del dominio en orden al pago de la contribución territorial y concepto

de contribuyentes ó directamente responsables que mejor conviene al censalista, pues todas ellas han podido discutirse por los interesados dentro del procedimiento de apremio; bastando para resolver el problema la apreciación de que el dueño directo de la finca embargada, si bien no se ha incluido en los amillaramientos, ha sido citado como tercer poseedor, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 126 y 127 del referido Cuerpo legal, y puede figurar en dicho procedimiento como parte interesada, si se opusiere:

Considerando que por haberse tramitado el expediente de apremio con anterioridad á la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909 y no constar el traslado del censo razonado en la antigua Contaduría, ni la inscripción separada y especial del mencionado en el Registro moderno á favor de D.ª Manuela Rosés, ó su caducidad, si fuese el mismo de que se tomó razón y se hallare en el caso del artículo 401 de la ley Hipotecaria, no puede este Centro resolver sobre estos particulares, mientras no sea debidamente calificado el título á tales efectos;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que es inscribible el mandamiento de anotación de embargo que ha motivado el presente recurso, á no ser que á ello se oponga cualquier defecto proveniente de asientos previos del Registro, sobre los cuales no haya versado el propio recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos M. Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

#### CONSEJO SUPREMO DE CUERPA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo, que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

María Josefa Penadés Lladosa, 182,50 pesetas anuales.

Juan Gracia Alfonso y Miguela Andreu Prados, 182,50.

Juan Muñoz Carmona, 182,50.

Celestino Gutiérrez Sigüenza y Juana Vicente Ayuso, 182,50.

Teresa Vandellos Sancho, 182,50.

Salvador Barreras Molla y María Martínez Llavori, 182,50.

Andrés Lema Aguilar y María Padilla Contreras, 182,50.

Faltuch BentzHaddú-el-Uriagali, 182,50.

Santos de Castro San Juan y Abdona Pérez Bermejo, 182,50.

Francisco Rodríguez Martín, 182,50.

Jaime Batet Ferré y Rosalía Domingo Rosell, 182,50.

Diego Gallardo Lago y Josefa Calvento González, 182,50.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—Por orden, el General Secretario, Gabriel Antón.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, que con arreglo al artículo adicional de la ley de

22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Emilia Ferrer Núñez, Carmen Báez de Aguilar Ferrer, Emilia Báez de Aguilar Ferrer y Manuel Báez de Aguilar Ferrer, ración de Africa.

Alejandra Muñoz Santillana, pensión anual que se les señala, 400 pesetas.

María Toresa García Fernández, 182,50.

Josefa López Palao, 182,50.

Benito Morente Ruiz y Lorenza Zumacero Santiago, 182,50.

Francisco Rubio Carrasco y Rita Ribera Villarejo, 182,50.

Dionisio Gómez Gómez, 273,75.

Juan Mayoral Calderón y María Antonia Mora Babiano, 547,50.

Manuel Torres Mercado y Remedios Durán Villena, 182,50.

Hdefonso Fernández Lamela y Manuel Andrade Orellana, 547,50.

Onofre Armengol Beltrán y Rosa Vendrell Carrasco, 182,50.

Pantaleón Tolmos Sancho, 182,50.

Narciso Ruiz Villanueva y Tomasa Francisca Villanueva Romero, 182,50.

Marcelina Calvo Jiménez, 182,50.

Vicenta Llovera Valero, 182,50.

María Martínez Martínez, 182,50.

Rosa Izquierdo Zamora, 547,50.

María Josefa Elorriaga Zaldivea, 182,50.

Matias Moreno Gil, 182,50.

Rogelio Muñoz Rivas y Ceferina de Diego Herranz, 182,50.

Blas Jiménez Torres y Dolores Romero Belmonte, 182,50.

Pascual Sorribes Serrano, 182,50.

Francisco Barea Díaz y Juana Moya Chiquer, 182,50.

José López del Hierro y Braulia García González, 182,50.

Francisco Bernabeu Quiles y María Berenguer Mira, 182,50.

Emiliano Casulla Andrés, 182,50.

Juan Carrasco Martín y Sergia Martín Martín, 182,50.

Antonio Morales López, 547,50.

León Vázquez Barrero y Liboria Atance Caballero, 182,50.

Eustaquio García Moreno y Cirila López Ayala García, 182,50.

Casimira Egido Morillas, 182,50.

Leonecio Ginés Toledo y Miguela López López, 182,50.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—P. O., El General Secretario, Gabriel Antón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 15.441, correspondiente á la primera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 21 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el mencionado billete para los efectos del sorteo á que corresponde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Juan Ortiz en concepto de Patrono de la Obra pía fundada en la villa de Colmenar Viejo por D. Diego del Pozo, Presbítero, en

solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio notarial del testamento otorgado en 10 de Junio de 1622 por D. Diego del Pozo ante el Escribano de Colmenar Viejo D. Juan Fernández, en el cual fundó una Obra pía constituida por una Capellanía perpetua colativa, con la obligación de vivir el Capellán en la citada villa y decir tres misas rezadas cada semana en los días que eligiese, dejando vinculados para el cumplimiento de esta carga los bienes que indicaba; para la buena educación y crianza de los niños instituyó una Escuela, para la que decía que de no dejar comprada casa al efecto se comprare, dándosele al Maestro el sueldo que fijaba, sin que pudiera llevar nada por la enseñanza á los niños pobres de la repetida villa que los Patronos señalaran, y á los demás con la moderación que por ellos y el Maestro se concertare; dispuso se nombraría un Preceptor de gramática que fuere Sacerdote y enseñe latín en el Seminario, haciéndolo gratuitamente á ocho niños del Seminario y á los que fueren pobres naturales de Colmenar Viejo, percibiendo por ello la retribución que le asignaba y no pudiendo llevar más de cuatro reales cada mes á los que pagasen por la enseñanza.

Imponía también al preceptor la obligación de decir tres misas cada semana por el alma del fundador y de sus parientes, habiéndosele de dar por ello el estipendio que expresaba; ordenaba el testador que si después de cumplidas todas las cargas que imponía sobrasen rentas, cuando ascendieren á 30 ducados cada año, se comprase una casa en Alcalá de Henares, en la que vivirían y estudiarían cuatro seminaristas parientes del fundador, si los hubiere, y á falta de ellos, de los naturales de la ya repetida villa, disfrutando de este beneficio ocho años, cuatro para el estudio de Artes y los otros cuatro Teología.

Disponía el fundador que si aún sobrasen rentas, se dieran al Patrono 200 ducados cada año por razón de su cargo, y, por último, que el resto se aplicare á aumentar el sueldo del Preceptor y del Maestro de Escuela y los alimentos de los estudiantes de Alcalá, cuyo número, si las rentas lo permitían, podría llegar á ocho, pero sin exceder de éste, y tomando en ese caso la forma de Colegio, y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Febrero último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Obra pía de que se trata:

Considerando que siendo varios los fines que por ella se cumplen, de conformidad con lo dispuesto por su fundador en el testamento relacionado y en el que la instituyó, procedera examinar cada uno de ellos para deducir de su estudio si ha lugar ó no á que se conceda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para algunos de los que constituyen el capital de la Obra pía, en razón á los fines á que sus productos se aplican:

Considerando que no ha lugar á otorgar la exención á los bienes que forman el capital de la Capellanía perpetua colativa, instituida por el fundador como parte de la obra pía, en razón á que el fin por ella perseguido es únicamente de índole piadosa, decir tres misas rezadas cada semana el Capellán que la disfrute y á no serles aplicables ninguno de los

casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia admiten:

Considerando, por el contrario, que al expresado beneficio tendrán derecho los bienes de la Escuela instituida como otro de los objetivos de la obra pía para la crianza y educación de los niños pobres de la villa de Colmenar Viejo, al tener, con respecto á ellos, la fundación el carácter de institución de beneficencia gratuita y conceder la exención á las instituciones de tal índole el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de los documentos que en esa misma disposición se determinan, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que estos bienes tienen también derecho á la exención después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, dado que en el apartado F de su artículo 1.º se otorga para los que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, están adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, requisitos todos que en ellos concurren, y dado que en dicho artículo 2.º se hace mención especial de las Escuelas:

Considerando que no es obstáculo que impida se conceda la exención el hecho de poder haber en la Escuela alumnos de pago, al ser la enseñanza gratuita el objeto primordial de la misma, y porque aun en la remunerada no hay (como se deduce de lo consignado respecto á este extremo en el testamento por el fundador) idea alguna de lucro:

Considerando, además, que por el fundador se preceinde de ese ingreso, por ser su único destino el aumentar la dotación del Maestro como retribución por su mayor trabajo, sin que por ello tenga la fundación ingreso alguno por ese concepto, por lo que es visto no tiene carácter de lucro; doctrina ésta sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las Reales órdenes de 3 de Febrero, 12 de Diciembre de 1912 y 13 de Octubre de 1913:

Considerando que todo lo expuesto es de aplicación á los bienes destinados á satisfacer la retribución del Preceptor de Gramática que el fundador dispuso en su testamento había de enseñar gratuitamente á ocho niños pobres naturales de Colmenar Viejo, no pudiendo llevar más de cuatro reales al mes á los que pagasen por la enseñanza, al concurrir en estos bienes las mismas circunstancias que en las aplicadas á la Escuela y ser su finalidad la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, expresamente mencionada en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, por el contrario, la exención no es extensiva á los bienes cuyos rendimientos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinan á pagar el estipendio que ordenó se diera al Preceptor de Gramática por la obligación que le imponía de decir tres misas cada semana, porque estos bienes, con los que se cumple un fin piadoso, no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exención reconocidos en las disposiciones legales por que el impuesto se rige:

Considerando, por último, que la exención también procede se conceda en cuanto á los bienes, cuya finalidad es el sostenimiento de determinado número de seminaristas en una casa de Alcalá de Henares, que el fundador dispuso se comprara cuando el sobrante de las rentas de la fundación, después de cumplidas

las demás cargas, lo permitieran, al serles de aplicación, por analogía, todo cuanto queda expuesto, para fundamentar se otorgue la exención á aquéllos cuyos productos sirven para el sostenimiento de la Escuela instituida por el fundador y para los que se aplican á pagar la retribución del Preceptor de Gramática:

Considerando que no impide se otorgue la exención á esos bienes la preferencia que para disfrutar del beneficio concedido por el fundador que en esa disposición establece en favor de sus parientes, con arreglo á lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Enero y 17 de Julio de 1912; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía fundada en la villa de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, por D. Diego del Pozo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto á aquéllos cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á la Escuela por él instituida, á satisfacer la retribución del Preceptor de Gramática y el sostenimiento de los seminaristas que por cuenta de la obra pía cursan sus estudios en Alcalá de Henares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación.)

### Guadalajara.

#### MOLINA

D.<sup>a</sup> Amalia Gaspar, 10 pesetas.  
 Hermanas de Santa Ana, 0,25.  
 D. Francisco Juanas, 0,25.  
 Manuel Palacios, 0,25.  
 Eulogio Viorreta, 2.  
 Antonio Sanz, 0,50.  
 Miguel Bruna, 0,10.  
 Marcos García, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Leona Herranz, 0,05.  
 D. Perfecto García, 1.  
 Mariano Agustín, 0,25.  
 Claudio Joza, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Margarita Zamora, 0,50.  
 D. Gabino García, 0,50.  
 Jerónimo Checa, 0,10.  
 Ramón Esteban, 0,50.  
 José García, 0,50.  
 Julián Barrios, 0,50.  
 Juan Tfo, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Blasa Escolano, 2.  
 D. Benito Pérez, 0,50.  
 Manuel Arregui, 0,20.  
 Adolfo Herranz, 0,25.  
 José Martínez, 0,25.  
 Eduardo Martínez, 1.  
 Pablo Alonso, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Eulogia Hermosilla, 0,20.  
 Viuda de Alonso, 0,30.

D. Pedro Granje, 0,15.  
 D.<sup>a</sup> Juana Rico, 0,05.  
 D. Hilario López, 1.  
 D.<sup>a</sup> Romualda Sanz, 1.  
 Aniceta García, 0,25.  
 Francisca Arenas, 0,25.  
 D. Manuel Blasco, 0,50.  
 Celestino Marco, 0,25.  
 Teodoro Polo, 0,25.  
 Victoriano Ramiro, 1.  
 D.<sup>a</sup> Gregoria Alonso, 1.  
 D. Santos Sartiga, 0,25.  
 Mariano Santamaría, 0,75.  
 Gabriel Santamaría, 0,50.  
 Manuel Martínez, 0,50.  
 Cipriano del Castillo, 1.  
 Lorenzo Megino, 1.  
 Francisco Iturbe, 1.  
 D.<sup>a</sup> Dorotea Algar, 0,50.  
 D. Juan García, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Eulalia Martínez, 0,50.  
 D. Juan Briegas, 0,50.  
 Justo Martínez, 0,25.  
 Tomás Martínez, 0,25.  
 Viuda de Egidio, 0,10.  
 D. Santiago Azpicueta, 0,10.  
 Segundo Aspas, 0,10.  
 Mariano García, 0,25.  
 Benigno Lázaro, 0,25.  
 Melchor Gaona, 1.  
 Juan Martínez, 0,50.  
 Viuda de Ruba, 1.  
 D. Manuel Concha, 0,25.  
 Gaspar Juana, 1.  
 D.<sup>a</sup> Baldomera Escolano, 1.  
 D. Julio Ortega, 1.  
 Mariano Santamaría, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Enriqueta Gaspar, 0,50.  
 D. Pedro P. López, 1.  
 D.<sup>a</sup> María Jesús Sanz, 0,25.  
 D. Marcos Jiménez, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Felipa Herranz, 0,10.  
 D. Nicasio Juana, 0,50.  
 Manuel Escribano, 1.  
 Tiburcio Franco, 0,10.  
 Antonio Ducay, 0,50.  
 Germán Navarro, 0,50.  
 Gregorio Romero, 1.  
 Telesforo Méndez, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Blasa Guillén, 0,15.  
 D. Carlos Martínez, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Emerenciana Segura, 1.  
 D. Juan Sodares, 1.  
 D.<sup>a</sup> Joaquina de la Muela, 1.  
 Viuda de Moré, 0,50.  
 D. Pedro Palacios, 0,50.  
 Francisco García, 0,15.  
 Evilasio Ramos, 0,50.  
 Patricio Sanz, 0,25.  
 Mariano Juana, 0,50.  
 Bienvenido López, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Ciriaca Cid, 0,10.  
 Bonifacia Roy, 0,05.  
 D. Simeón Checa, 0,15.  
 Mariano Juana, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Sabina Berzosa, 0,05.  
 Francisca Martínez, 0,10.  
 Rosa Megino, 0,10.  
 D. Víctor Guillén, 0,10.  
 Escolástico Busons, 0,50.  
 Salvador Busons, 0,25.  
 Martín Palacios, 1.  
 Julián Hurtado, 0,25.  
 Angel Hurtado, 0,25.  
 Ruperto Ibáñez, 0,25.  
 José del Castillo, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Inés Juana, 0,25.  
 D. Mariano Sanz, 0,10.  
 Eusebio Antón, 0,40.  
 D.<sup>a</sup> Sebastiana Juana, 0,50.  
 D. Germán Santamaría, 0,25.  
 Francisco Villanueva, 0,25.  
 Cayetano Agustín, 0,20.  
 Santiago Poves, 0,25.  
 Julián Sánchez, 0,25.  
 Miguel Aguilar, 0,25.  
 Laureano Barrios, 0,10.

D.<sup>a</sup> Leandra Ruiz, 0,25.  
 D. Mariano Ruiz, 0,10.  
 Marcelino Perra, 0,25.  
 Eduardo Moreno, 0,25.  
 Eusebio Guillén, 0,25.  
 Norberto Ruiz, 0,20.  
 Jaime Muñoz, 0,25.  
 Eleuterio Palacios, 0,10.  
 Gregorio Martínez, 0,10.  
 Antolín Herrera, 0,10.  
 Roque del Castillo, 0,50.  
 Epifanio Hernández, 0,25.  
 José Romero, 0,25.  
 Viuda de Facundo Berzosa, 0,20.  
 D. Rafael Echevarría, 2.  
 Manuel Lacalle, 0,20.  
 Adrián Peco, 0,20.  
 Vicente Ferrer, 0,25.  
 Luis Martínez, 0,25.  
 Gregorio Villanueva, 0,05.  
 Eleuterio Baltanás, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Angela Baltanás, 0,25.  
 D. Luciano Martínez, 0,25.  
 Rodrigo Sanz, 1.  
 Pedro Sanz, 0,50.  
 Jenaro Arias, 1.  
 D.<sup>a</sup> Carmen López, 1.  
 D. Justo López, 1.  
 Juan Poves, 1.  
 Francisco Milla, 0,25.  
 Cirilo Martínez, 1.  
 Toribio Hernández, 0,20.  
 D.<sup>a</sup> Eusebia Juana, 0,50.  
 D. Jesús Aguilar, 0,10.  
 Andrés Santamaría, 0,10.  
 Timoteo Ruiz, 0,25.  
 Maximino Guillén, 0,10.  
 Simón Martínez, 0,25.  
 José Catalán, 0,05.  
 D.<sup>a</sup> Francisca Juana, 0,25.  
 D. Guillermo Romero, 0,10.  
 Csme Checa, 0,10.  
 Santiago V. de Quiñones, 1.  
 D.<sup>a</sup> Elvira Gómez, 0,25.  
 D. Antolín Moreno, 0,10.  
 Ramón S. Ayllón, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Benita Villavieja, 0,50.  
 D. Jenaro Arregui, 0,25.  
 Manuel Sanz, 0,10.  
 Ricardo Martínez, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Librada Arenas, 0,10.  
 D. Bonifacio Sanz, 0,05.  
 Raimundo Romero, 0,10.  
 Marcos Sanz, 0,15.  
 Angel Alcocer, 0,10.  
 Benito Villanueva, 0,10.  
 José Clavo, 1.  
 D.<sup>a</sup> Angela Montalván, 0,50.  
 D. Leoncio Lázaro, 0,10.  
 Bernardo Perra, 0,10.  
 Mariona Loras, 0,50.  
 Esteban Martínez, 0,10.  
 Alejandro Guillén, 0,15.  
 Desiderio Abad, 0,50.  
 Víctor Guillén, 0,10.  
 Dámaso Calzadilla, 1.  
 Jesús Mellado, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Isabel Sanz, 0,25.  
 D. Carlos Viorreta, 0,25.  
 Mariano Moya, 0,25.  
 Matías García, 0,25.  
 Jesús Frutos, 0,25.  
 Antonio Asensio, 0,10.  
 Antonio Esparza, 0,20.  
 León Santamaría, 0,20.  
 Juan Herrera, 0,10.  
 Francisco Alonso, 0,25.  
 Julián Ruiz, 0,20.  
 Urbano Herranz, 0,25.  
 Miguel Ruiz, 0,10.  
 Fermín Poves, 1.  
 D.<sup>a</sup> Isabel Malo, 0,50.  
 D. Marcelino Martínez, 0,50.  
 Tiburcio Martínez, 1.  
 Pedro Herranz, 0,20.  
 Victoriano Díaz, 0,20.  
 D.<sup>a</sup> Dionisia Bordonada, 0,25.

- D. Sixto Ruiz, 0,20.
- Casimiro Gómez, 0,25.
- Gerardo López, 1.
- Modesto Villanueva, 1.
- Marcos Sanz, 0,50.
- Excmo. Sr. Marqués de Embid, 2.
- D.ª Amparo Sartiga, 1.
- Total, 96,90 pesetas.

**BUJALARO**

- El Ayuntamiento, 5 pesetas.
- D. Fermín Agustín, 0,50.
- Gregorio Gómez, 0,50.
- Gregorio Moreno, 0,50.
- Valentín Ubeda, 0,50.
- Un particular, 0,50.
- D. Benito Hernando, 0,50.
- Felipe Montero, 0,50.
- Saturnino Valeros, 0,50.
- Benigno Alda, 0,10.
- Cayetano Domingo, 0,25.
- Bernardino Bueno, 0,50.
- Esteban González, 0,10.
- Sinforoso del Olmo, 0,25.
- D.ª Romana Gómez, 0,25.
- D. Gaudencio Cubillo, 0,20.
- Félix Raposo, 0,10.
- D.ª Felisa Ubeda, 0,20.
- D. Isaac Raposo, 0,20.
- Federico Tejero, 0,15.
- D.ª Joaquina Cortezón, 0,25.
- D. Florencio Moreno, 0,10.
- D.ª Dionisia Montero, 0,50.
- D. Juan Garfía, 0,15.
- Jenaro González, 0,10.
- Rafael González, 0,15.
- Manuel Cabrera, 0,20.
- Constantino Alda, 0,10.
- Francisco Gómez, 0,25.
- Juan Salgado, 0,10.
- D.ª Felisa Moreno, 0,10.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 4

de Junio de 1908, ha sido nombrado Escribiente de la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 1.250 pesetas, D. Francisco Mauricio Lonsongegui, excedente de igual sueldo que solicitó oportunamente su reingreso.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 16 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 15 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo de la Biblioteca de la Facultad de Medicina de la Universidad Central don José García Avila, número 177 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 16 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silveira.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General  
de Agricultura, Minas y Montes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero último, esta Dirección General ha acordado publicar

el adjunto escalafón provisional de los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, dando un plazo de treinta días para que los interesados formulen las reclamaciones que consideren oportunas, y pasado dicho plazo se publicará con carácter definitivo.

Madrid, 7 de Abril de 1915.—El Director general, Castel.

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CAMINOS VECINALES**

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención que figura á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Bercial de Zapardiel á la carretera de Arévalo á Madrigal, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el año 1916.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Avila.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Bercial de Zapardiel.....	14.531,52	»	14.531,52